

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA RAD. 110014189004**20210128501**

Se decide la impugnación interpuesta por la parte accionante contra el fallo proferido el 24 de noviembre de 2021 por el **Juzgado Cuarto (4) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, dentro de la acción de tutela que promovió **Esther Luisa Ramírez Caro** contra **Alcaldía Mayor de Bogotá, Secretaría Distrital de Ambiente y la Alcaldía Local de Tunjuelito**.

1. ANTECEDENTES

Concretamente, la parte accionante pidió la protección de sus derechos fundamentales al medio ambiente sano, intimidad familiar y paz, que considera vulnerados por las entidades accionadas en razón a que éstas, conforme a sus competencias, no le han ofrecido el apoyo necesario frente a su queja de perturbación al medio ambiente por parte del establecimiento de comercio “La Gran Feria Campesina El Carmen”, consistente en el excesivo uso de un sistema de amplificación de sonido en la vía pública.

El *a quo* negó el amparo constitucional invocado por la promotora de tutela, tras que en el transcurso de esta causa se había configurado la figura de carencia actual de objeto por hecho superado, en razón a que la Alcaldía Local de Tunjuelito en el informe rendido, manifestó que había realizado una visita al establecimiento de comercio “La Gran Feria Campesina El Carmen”, en donde se adoptaron medidas correctivas, siendo una de ellas, el retiro del parlante.

Después de conocer el fallo de primer grado, la parte activa presentó impugnación y al respecto indicó que si bien es cierto que el funcionario competente ordenó la suspensión provisional del uso del parlante por el no pago de derecho de autor, ello no resulta ser suficiente para garantizar la protección de sus derechos fundamentales, comoquiera que la conducta por parte de “La Gran Feria Campesina El Carmen”, ha sido reiterativa, lo que implica que después de transcurrir un lapso de tiempo y/o se cumpla con el pago omitido, se volvería a ejercer la conducta irregular y arbitraria.

2. CONSIDERACIONES

Conforme a lo reglado en el artículo 32 del Decreto 2195 de 1991 y demás normas concordantes, este Despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela.

En tal sentido, ha de tenerse en cuenta que en términos del artículo 86 de la Constitución Política, la tutela es el procedimiento pertinente para reclamar la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando ellos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los eventos taxativamente regulados por la norma.

Ora, para efectos de resolver la impugnación objeto de estudio, se impone como problema jurídico a estudiar, si efectivamente dentro de las presentes diligencias, se configuró la carencia actual de objeto por hecho superado.

Respecto de tal figura, la Corte Constitucional ha sido enfática en indicar:

“Hecho superado. Se presenta cuando, entre la interposición de la acción de tutela y la decisión del juez constitucional, desaparece la vulneración o amenaza del derecho fundamental cuya protección se invoca y se satisfacen las pretensiones del accionante como producto de la conducta de la entidad accionada (...)”¹.

Caso concreto.

La actora denuncia por esa vía a la Alcaldía Mayor de Bogotá, Secretaría Distrital de Ambiente y la Alcaldía Local de Tunjuelito, al considerar que las accionadas no han sido diligentes frente a su queja interpuesta contra el establecimiento “La Gran Feria Campesina El Carmen”, quien perturba su tranquilidad con el uso de la música y perifoneo elevado en la vía pública.

Sin embargo, una vez revisado la pruebas que fueron allegadas dentro del caso objeto de estudio, se tiene probado que la Alcaldía Local de Tunjuelito, el 18 de noviembre de 2021, realizó visita al establecimiento de comercio² querrellado por parte de la señora Esther Luisa Ramírez Caro, visita en donde se ordenó el retiro del parlante hasta que se efectuó el pago de los derechos de autor por la reproducción de piezas musicales y, una vez se realice tal retribución, el uso del parlante será hacia el interior del local.

Adicionalmente, observa este Despacho que el Alcalde Local aquí convocado, conforme a su competencia legal y en atención a que la conducta de “La Gran Feria Campesina El Carmen”, ha sido reiterativa, procedió oficiar a la Policía Nacional para que ejerciera las medidas correctivas pertinentes e inició el proceso verbal abreviado ante las inspecciones de policía, correspondiéndole a la Inspección de Policía 6B de esta ciudad, bajo el radicado 2021563490107864E.

Lo anterior, significa que la situación fáctica que originó la salvaguardia se encuentra superada, por cuanto que su queja de perturbación fue atendida por las accionadas, y en tal sentido, no existen fundamentos fáctico y jurídico, para impartir cualquier tipo de orden en relaciones a las conductas informadas en esta acción de tutela.

Además, resulta necesario recalcar a la señora Esther Luisa Ramírez Caro que respecto a su pretensión de “se ordene el retiro del parlante y se prohíba su uso”, la misma resulta ser improcedente de conseguir a través de esta vía constitucional, por cuanto que este mecanismo judicial, se caracteriza por ser sumario y preferente para la protección de derechos fundamentales, conforme lo reglado en el artículo 86 de la Constitución Política y por ende cuando existen otros medios de defensa judicial³, el ciudadano previamente debe hacer uso de éstos.

Por tal razón, en el escenario en que la accionante no se encuentre satisfecha con la decisión adoptada por la Alcaldía Local de Tunjuelito de esta ciudad, tiene a su disposición ejercer acciones policivas como la querrela y/o iniciar una acción popular, en donde podrá ejercer los medios de defensa judicial pertinentes para efectos de conseguir lo aquí pretendido.

Teniendo en cuenta lo expuesto previamente, el Despacho confirma la decisión adoptada por el **Juzgado Cuarto (4) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, debido a que en el transcurso de esta acción, se configuró la carencia de objeto por hecho superado.

¹ Cfr. Corte Constitucional, sentencia de tutela T-240/21; M.P. Paola Andrea Meneses Mosquera.

² “La Gran Feria Campesina El Carmen”.

³ Artículo 6º, numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

3.1. CONFIRMAR el fallo proferido el 24 de noviembre de 2021 por el **Juzgado Cuarto (4) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, por las razones señaladas en esta providencia.

3.2. COMUNICAR lo resuelto, tanto a la Juez *a quo* como a las partes, por el medio más expedito y eficaz.

3.3. REMITIR las presentes diligencias a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ